

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1327

Impreso el día 29 de mayo de 2017

Término del artículo 113: 7 de junio de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal de la Nación.** Modificación sobre agravamiento de pena por las circunstancias particulares que recaen en la víctima del delito que se trate.

1. **Conti, Frana, Gaillard, Cigogna y Ferreyra.** (256-D.-2016.)
2. **Mestre.** (849-D.-2016.)¹
3. **Burgos, Torroba, Dágostino, Wolff, Albornoz, Roma, Alonso y Lopardo.** (3.368-D.-2016.)
4. **Brügge.** (5.277-D.-2016.)
5. **Alegre, Alonso y Daer.** (7.996-D.-2016.)
6. **Llanos Massa, Mendoza (S.M.), Urroz, Gaillard, Gallardo, Pereyra, Seminara, Lagoria, Mazure, Frana y Ciampini.** (8.558-D.-2016.)
7. **Llanos Massa, Mendoza (S.M.); Urroz, Pereyra, Gallardo, Frana, Gaillard, Ciampini, Álvarez Rodríguez, Mazure, Lagoria y Seminara.** (8.559-D.-2016.)
8. **Llanos Massa, Mendoza (S.M.), Urroz, Gallardo, Gaillard, Pereyra, Santillán, Mazure, Frana, Lagoria y Seminara.** (8.560-D.-2016.)
9. **Bianchi.** (190-D.-2017.)¹

Dictamen de comisión*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Conti y otros, Mestre, Burgos y otros, Brügge, Alegre y otros, Llanos Massa y otros, y Bianchi por los que se agravan las penas contra personas en situación especial de indefensión y

vulnerabilidad, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de las/os señoras/es diputadas/os Llanos Massa y otros, González, Conti y Bianchi sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 41 sexies del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 sexies: La escala penal prevista se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, siempre que no se encuentre establecida otra pena por las circunstancias particulares que recaen en la víctima del delito que se trate, cuando alguno de los delitos previstos en los títulos I, III, V y los capítulos II y III del título VI del libro segundo de este código se cometiera contra:

- a) Mujer embarazada; persona mayor de 70 años de edad; o menor de 18 años de edad;
- b) Persona discapacitada o enferma que no pueda valerse por sí misma;
- c) Personal de la salud y de la educación en el ámbito de sus funciones; o fuera de ella cuando guarde relación directa con el desempeño de las mismas.

Se incrementará la pena en igual medida cuando alguno de los delitos previstos en el capítulo IV, del título VI de este código se cometiere contra uno de los sujetos contemplados en los incisos a) y b) del presente artículo, siempre que se hubiere sacado provecho de su situación de indefensión o vulnerabilidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹ Reproducido.

* Art. 108 del Reglamento.

Sala de la comisión, 23 de mayo de 2017.

María G. Burgos. – Gilberto O. Alegre – Ana I. Copes. – Martín O. Hernández – Anabella R. Hers Cabral. – Mónica E. Litza. – Vanesa L. Massetani.

En disidencia parcial:

Diana B. Conti.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Conti y otros; Mestre, Burgos y otros; Brügge, Alegre y otros, Llanos Massa y otros, y Bianchi, por los que se agravan las penas contra personas en situación especial de indefensión y vulnerabilidad y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los diputados Llanos Massa y otros, González, Conti y Bianchi sobre el mismo tema; luego de su estudio resuelven despachar el texto unificado con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede, que serán expuestas oportunamente en el recinto.

María G. Burgos.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL AGRAVANTE POR DELITOS CONTRA PERSONAS EN SITUACIÓN ESPECIAL DE INDEFENSIÓN Y DOCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES

Artículo 1° – Incorpórese al Código Penal bajo el título V el artículo 41 sexies, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 sexies: Cuando alguno de los delitos previstos en este código se cometiera contra personas mayores de 70 o menores de 16 años de edad, en estado de gravidez o con su capacidad restringida o con incapacidad, la escala penal prevista para el delito que se trate se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, siempre que no se encuentre establecida otra pena por las circunstancias particulares que recaen en la víctima del delito que se trate.

Esta agravante será aplicable a los delitos que se cometan contra los docentes y profesionales de la salud en el ámbito de sus funciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti. – Luis Francisco J. Cigogna. – Araceli S. del R. Ferreyra. – Silvina P. Frana. – Ana C. Gaillard.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACIÓN DE AGRAVANTES DE PENAS PARA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y/O PROPIEDAD CUANDO SE COMETIEREN EN LAS INMEDIACIONES O EN EL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA, CENTRO ASISTENCIAL, LUGAR DE DETENCIÓN, INSTITUCIÓN DEPORTIVA, CULTURAL O SOCIAL O EN SITIOS DONDE SE REALICEN ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICOS O EN OTROS LUGARES A LOS QUE LOS ESCOLARES Y ESTUDIANTES ACUDAN PARA REALIZAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS O SOCIALES

Artículo 1° – Incorpórese como inciso 13 del artículo 80 del libro segundo, título I, capítulo I, de la ley 11.179, el siguiente texto:

Inciso 13: Cuando se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas o en otros lugares a los que los escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

Art. 2° – Añádase el párrafo tercero al artículo 84 del libro segundo, título I, capítulo I, de la ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El mínimo de la pena se elevará a tres años si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas o en otros lugares a los que los escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

Art. 3° – Incorpórese como inciso g) del artículo 2° de la ley 25.087 el siguiente texto:

Inciso g): El hecho fuere cometido en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas o en otros lugares a los que los escolares

y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.087, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años, o cuando se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o en otros lugares a los que los escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego M. Mestre.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 167 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifícase el artículo 167 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 167: Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

1. Si se cometiere el robo en despoblado.
2. Si se cometiere en lugares poblados y en banda.
3. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas.
4. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.
5. Si la víctima fuese embarazada, menor de dieciocho (18) años de edad o mayor de setenta (70) años.
6. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Burgos. – Gabriela R. Albornoz. – Horacio F. Alonso. – Jorge M. D'Agostino. – María P. Lopardo. – Carlos G. Roma. – Francisco J. Torroba. – Waldo E. Wolff.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 91 bis al Código Penal de la Nación (ley 11.179) cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 91 bis: Cuando la víctima de los delitos previstos en los artículos 89, 90 y 91 revistiere el carácter de directivo, docente o auxiliar docente de establecimientos educativos públicos o privados, en todos los niveles de la enseñanza, servidores públicos, bomberos o profesionales de la salud, y el hecho ocurriese en ocasión del ejercicio de sus funciones, la escala penal se aumentará de la siguiente forma:

1. Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 89, la pena será de prisión de uno a tres años.
2. Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 90, la pena será de reclusión o prisión de tres a ocho años.
3. En el caso del artículo 91, la pena será de reclusión o prisión de cuatro a doce años.

A los fines del presente artículo, se entiende por servidor público a todo aquel que realice acciones públicas en beneficio de la sociedad o preste un servicio público regular.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Brügge.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN. MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91, 149 BIS, 162, 164 Y 183. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD. PROTECCIONES PARA PERSONAL DOCENTE Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. ELEVACIÓN DE PENAS

Artículo 1° – Incorpórese a los artículos 89, 90, 91 y 149 bis del Código Penal el siguiente párrafo:

La pena se aumentará en un tercio de su mínimo y su máximo cuando la víctima fuere personal docente y el hecho se hubiere cometido en razón o con motivo del ejercicio de su actividad.

Art. 2° – Incorpórese a los artículos 162 y 164 del código penal el siguiente párrafo:

La pena se aumentará en un tercio de su mínimo y su máximo cuando la sustracción se cometiere en establecimientos destinados a la educación, sobre bienes que hacen a su funcionamiento.

Art. 3° – Incorpórese al artículo 183 del código penal el siguiente párrafo:

La pena se aumentará en un tercio de su mínimo y su máximo cuando el daño se produjere sobre bienes que formaren parte de establecimientos destinados a la educación

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gilberto O. Alegre. – Horacio F. Alonso. – Héctor R. Daer.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
SOBRE AGRAVAMIENTO DE PENAS
POR DELITOS CONTRA PERSONAL
DOCENTE O NO DOCENTE**

Artículo 1° – Agrégase al texto del Código Penal bajo el libro segundo, título I, capítulo II, el artículo 92 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92 bis: Si la víctima de las lesiones fuera personal docente o no docente que cumpla funciones en todos los niveles de establecimientos de enseñanza educativa pública o privada, la pena prevista en el artículo 89 será de uno a tres años, en el artículo 90 de cuatro a seis años y en el artículo 91 de seis a diez años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Llanos Massa. – José A. Ciampini. – Silvina P. Frana. – Ana C. Gaillard. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Elia N. Lagoria. – Liliana A. Mazure. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. Pereyra. – Eduardo J. Seminara. – Paula M. Urroz.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
SOBRE AGRAVAMIENTO DE PENAS POR
DELITOS CONTRA PERSONAL MÉDICO,
TÉCNICO, AUXILIAR DE ENFERMERÍA
O PERSONAL ADMINISTRATIVO
VINCULADO A LA SALUD**

Artículo 1° – Agrégase al texto del Código Penal bajo el libro segundo, título I, capítulo II, el artículo 92 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92 bis: Si la víctima de las lesiones fuera personal médico, técnico, auxiliar de enfermería o personal administrativo vinculado a la salud que cumpla funciones en todos los centros asistenciales públicos o privados, la pena prevista en el artículo 89 será de uno a tres años, en el artículo 90 de cuatro a seis años y en el artículo 91 de seis a diez años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Llanos Massa. – María C. Álvarez Rodríguez. – José A. Ciampini. – Silvina P. Frana. – Ana C. Gaillard. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Elia N. Lagoria. – Liliana A. Mazure. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. Pereyra. – Eduardo J. Seminara. – Paula M. Urroz.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
SOBRE AGRAVAMIENTO DE PENAS POR
DELITOS CONTRA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1° – Modifícase el texto del Código Penal bajo el título V, el artículo 41 sexies, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41 sexies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera contra personas con discapacidad, la escala penal prevista para el delito que se trate se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, siempre que no se encuentre establecida otra pena más grave por la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Llanos Massa. – José A. Ciampini. – Silvina P. Frana. – Ana C. Gaillard. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Elia N. Lagoria. – Liliana A. Mazure. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. Pereyra. – Eduardo J. Seminara. – Paula M. Urroz.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**PROYECTO DE LEY
SOBRE INCORPORACIÓN
DEL INCISO G AL ARTÍCULO
119 DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 119 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo;

g) El hecho fuere cometido contra una persona discapacitada o con capacidades diferentes.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)*, *f)* o *g)*.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.